

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	110013343066 2021 00056 00
DEMANDANTE:	AGUSTÍN RAVELO BECERRA
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisada la demanda, el Despacho hace los siguientes requerimientos al demandante:

1). De acuerdo a los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 35, 36 y 48 de la Ley 2080 de 2021 la parte actora, además de indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe, al presentar la demanda, acreditar que hizo el envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados. Se solicita a la parte actora, proceder conforme a lo señalado.

2). Revisado lo allegado en digital no se cuenta con los anexos que se aducen aportarse. Por lo que, 2.1. no hay soportes que se haya agotado el requisito de procedibilidad, que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; 2.2. otorgado poder a un abogado, en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las normas pertinentes de la Ley 1564 de 2012, artículos 73ss; 2.3. acreditado el carácter con que el actor se presenta al proceso.

3). En atención a la oportunidad procesal que tiene la parte accionante para incorporar pruebas (artículo 212 de la Ley 1437 de 2011), revísese las que se aducen aportarse, *verbi gratia*, se hace referencia a unos peritajes que no han sido anexados¹

¹ Se aclara que este punto no tiene que ver con los requisitos de admisión de la demanda

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para su corrección, so pena de rechazo.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor AGUSTÍN RAVELO BECERRA contra la sociedad ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff7cdf40f4fe8d2a4d2990a66595ca027f35fb120bfa380135b6ea665759b15

Documento generado en 01/07/2021 09:29:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>